

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00640-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandada fue notificada por aviso judicial y guardó silencio en el término legal, para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL

DEMANDADOS: GLORIA AMPARO PINTO PRADA y MARCO FABIO ORTIZ VARGAS

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, promovió demanda ejecutiva, contra **GLORIA AMPARO PINTO PRADA y MARCO FABIO ORTIZ VARGAS**, para que paguen las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título **PAGARÉ No. 177027**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 6 de noviembre de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial de los demandados **GLORIA AMPARO PINTO PRADA y MARCO FABIO ORTIZ VARGAS**. Sin embargo, guardaron silencio en el término legal conferido, y aun cuando se efectuó requerimiento mediante auto 24 de agosto hogaño, lo cierto es que revisado el expediente encontró el despacho que la notificación se había realizado en debida forma, por lo tanto no existía irregularidad alguna por enmendar.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, ésta reúne

los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, los demandados **GLORIA AMPARO PINTO PRADA** y **MARCO FABIO ORTIZ VARGAS** fueron notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **GLORIA AMPARO PINTO PRADA** y **MARCO FABIO ORTIZ VARGAS**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencies en derecho la suma de **\$1.348.050**, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 091, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 13 de noviembre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e91324a18276443cac1d62722c1b12e5856d3ad70ff2e70fc8b17100122ce8**

Documento generado en 12/11/2020 05:45:25 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>